

Grado en: Relaciones Laborales.  
Facultad de Derecho.  
Universidad de La Laguna.  
Curso 2017/ 2018.  
Convocatoria: julio.

## **ASPECTOS PROBLEMÁTICOS DEL DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS**

Problematic aspects of the crime o Trafficking in Human Beings

Realizado por la alumna Beatriz Cabrera Quintero.

Tutorizado por la Profesora Dña. Judit García Sanz.

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas.

Área de conocimiento: Derecho penal.

**ABSTRACT**

The purpose of this paper is to analyze the crime introduced by Law 5/2010 of June 22, which modifies the Criminal Code, of trafficking in human beings, regulated in art. 177 bis. The introduction of this crime in the criminal legislation of our country is the compliance by the Spanish State of the obligation of transposition to the law of the crime of human beings and that has been defined by binding international law for Spain.

In this study we address the most problematic aspects of this art. 177 bis, which have been the object of a wide doctrinal discussion, among others, the delimitation of the legal right protected by the norm, the analysis of the type of basic crime related to the most relevant aspects, the consent of the victim with special reference to its vulnerability or the bankruptcy relations of the precept, with special reference to 318 bis CP.

Finally, a critical critique of the precept will be made and legislative proposals will be provided.

**RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)**

El presente trabajo tiene por objeto el análisis del delito introducido por la LO 5/2010, de 22 de junio, que modifica el Código Penal, de trata de seres humanos, regulado en el art. 177 bis. La introducción de este delito en la legislación penal de nuestro país constituye el cumplimiento por el Estado español de la obligación de transposición al derecho español del delito de trata de seres humanos tal y como ha sido definido por el derecho internacional vinculante para España.

En este estudio abordamos los aspectos más problemáticos de dicho art. 177 bis, que han sido objeto de una amplia discusión doctrinal, entre otros, la delimitación del bien jurídico protegido por la norma, el análisis del tipo básico del delito deteniéndonos en los aspectos más relevantes, el

consentimiento de la víctima con especial alusión a su vulnerabilidad o las relaciones concursales del precepto, con especial alusión al 318 bis CP.

Por último, se hará una valoración crítica del precepto y se aportarán propuestas de *lege ferenda*.

## Índice

I. Introducción.....	5
II. Antecedentes del delito de trata de seres humanos.....	7
III. Bien jurídico protegido.....	8
IV. Tipo básico.....	12
1. Sujetos del delito.....	13
2. Conducta típica.....	14
3. Ámbito de aplicación.....	16
4. Los medios comisivos.....	17
5. La finalidad de explotación de la víctima.....	19
5.1. La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.....	20
5.2. La explotación sexual, incluyendo la pornografía.....	21
5.3. La explotación para realizar actividades delictivas.....	22
5.4. La extracción de órganos corporales.....	22
5.5. La celebración de matrimonios forzosos.....	23
V. La cuestión del consentimiento en la trata de seres humanos.....	23
VI. Los tipos agravados.....	25
1. Agravantes que atienden al sujeto pasivo.....	25
2. Agravantes que atienden al sujeto activo.....	27
VII. Relaciones concursales.....	28
VIII. Conclusiones.....	33
IX. Bibliografía.....	36
X. Jurisprudencia.....	38

## I. Introducción

La trata de seres humanos, también llamada la “Esclavitud del siglo XXI”, y definida por la RAE como “Tráfico que consiste en vender seres humanos como esclavos”, en cualquiera de sus formas de explotación, es uno de los delitos que más dinero genera en el mundo y que constituye una de las más graves violaciones de los Derechos Humanos.

Es un delito internacional de lesividad de la humanidad, por ello existen numerosos instrumentos internacionales que protegen este fenómeno. Es destacable el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños<sup>1</sup> (más conocido como Protocolo contra la trata), que es un acuerdo internacional adjunto a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Según el Primer Informe de la Comisión sobre el Progreso realizado en la Lucha contra la Trata de seres Humanos de 2016, un total de 15.846 personas fueron registradas como víctimas de trata entre 2013-2014. De este total, el 76% son mujeres y niñas. Con respecto a las finalidades con las que fueron explotadas, el 67% fueron víctimas de trata con fines de explotación sexual, mientras que el 21% sufrió otro tipo de trabajos forzados. Por otro lado, un 12% fue víctima en relación con la mendicidad, la extracción de órganos o la servidumbre doméstica. Como dato a destacar, la mayoría de las víctimas identificadas son nacionales de la UE.

Estos datos son solo un reflejo de la gravedad que supone este delito y de los numerosos casos que se producen, además se debe tener en cuenta que estos datos son solo los que se tienen registrados, por lo que en la realidad podrían ser mucho más numerosos.

En la legislación penal española la trata no se protegía como en la actualidad, pues tan solo se limitaba a proteger de una forma adelantada los delitos de los trabajadores o la libertad sexual (arts.452 bis, 499 bis CP’73 o 188.2 CP’99). En el año 2000 se

---

<sup>1</sup> Este Protocolo, junto con el Protocolo contra el Contrabando de Migrantes por Tierra, Mar y Aire y el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, forman los denominados Protocolos de Palermo, que fueron adoptados por las Naciones Unidas en el año 2000.

incorpora el art. 318 bis CP, pero que como veremos más adelante no tuvo un largo recorrido puesto que castigaba en el mismo precepto el tráfico de personas y la trata de seres humanos, generando grandes confusiones y problemas en su aplicación. No es hasta el año 2010, a través de la LO 5/2010, que se incorpora el Título VII bis al CP español, denominándose “De la Trata de Seres Humanos”, con un único precepto, el art. 177 bis CP, el cual es objeto de este estudio.

Este trabajo se ocupa de identificar los principales aspectos problemáticos de aplicación e interpretación de este delito, mostrando las diferentes posturas que se han tomado con respecto a los mismos.

Uno de los aspectos más relevantes es, sin duda, el objeto de protección de este precepto, pues existe una amplia discusión acerca de que si lo que protege la trata es la integridad moral, la dignidad humana, o en cambio, es un delito pluriofensivo. No obstante, el derecho internacional, la propia Exposición de Motivos de la LO 5/2010, y la naturaleza de la norma sugieren que el interés no puede ser otro que el de proteger la dignidad humana.

A continuación, se analizan todos los aspectos relevantes del tipo básico del delito, desde los numerosos verbos utilizados por el legislador para definir la acción típica o, la delimitación de su ámbito de aplicación, hasta la descripción de los sujetos. También haremos mención a los medios comisivos descritos por la norma, y un breve repaso por los aspectos más peculiares de las finalidades de explotación que contempla el art. 177 bis.

Otro de los aspectos que ha generado mayor debate con respecto a este delito ha sido la del consentimiento de la víctima, pues existen dos posiciones claramente enfrentadas, de un lado, la que entiende que todo consentimiento dado por la víctima debe entenderse como viciado, y de otro lado, la que defiende la libertad de cada persona a decidir sobre sí misma.

Con respecto a los tipos agravados distinguimos entre los que atienden al sujeto pasivo y al activo, y estudiamos los tres niveles agravados que propone el art. 177 bis CP.

Por último, analizamos las relaciones concursales que pueden darse con respecto al delito de trata, con especial consideración a la que se produce con el art. 318 bis CP, estableciendo qué clases de concursos se producen.

## II. Antecedentes del delito de trata de seres humanos.

La Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, es la que incorpora al Código Penal los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, a través del art. 318 bis CP. Dicho artículo, denominado “tráfico ilegal de personas”, castigaba tanto la trata de seres humanos, como la inmigración clandestina.

El art. 318 bis CP es nuevamente redactado por la Ley orgánica 11/2003, en la que ya se distingue entre el tráfico ilegal e inmigración clandestina, incrementando, además, sus penas.

Finalmente, es la Ley orgánica 5/2010 la que separa ambos delitos, tipificando por un lado la trata de seres humanos a través del art. 177 bis CP, único precepto que conforma el nuevo Título VII bis, y la inmigración clandestina en el 318 bis CP.

Desde la aprobación por la Asamblea General de Naciones Unidas (Resolución 55/25, de 15 de noviembre de 2000) de los denominados Protocolos de Palermo, el Derecho Internacional diferencia dos entidades criminológicas que deben ser perfectamente diferenciadas, aunque tengan como objetivo común el desplazamiento, migración o movimiento territorial de personas: la trata de seres humanos y el contrabando de inmigrantes.

En cambio, el derecho español denomina erróneamente y dando por lo tanto, lugar a la confusión, al Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire (PPMI). Pues nuestro Derecho apela a *tráfico ilícito de migranes*, generando así interpretaciones erróneas y una indebida transposición de ambos Protocolos, el ya mencionado PPMI, y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

Los tipos penales definidos en los dos protocolos son figuras distintas pero con un género común, puesto que en sendos delitos existe el *tráfico de personas*. Sin embargo,

la trata (art. 177 bis CP) conlleva a la utilización de diferentes medios o conductas tendentes a la explotación humana, mientras que el delito del 318 bis CP se limita a la introducción de personas en un Estado del que no es nacional.

Las conductas de ambos delitos atacan bienes jurídicos distintos, y así lo recoge la Exposición de motivos de la LO 5/2010 de 22 de junio, expresando por lo tanto la necesidad de separar ambos delitos: “El tratamiento penal unificado de los delitos de trata de seres humanos e inmigración clandestina que contenía el artículo 318 bis resultaba a todas luces inadecuado, en vista de las grandes diferencias que existen entre ambos fenómenos delictivos. La separación de la regulación de estas dos realidades resulta imprescindible tanto para cumplir con los mandatos de los compromisos internacionales como para poner fin a los constantes conflictos interpretativos.”

### III. Bien jurídico protegido.

El nuevo Título VII bis del CP español integrado exclusivamente por el art. 177 bis CP de trata de seres humanos, se encuentra situado tras los delitos contra la libertad (Título VI) y los delitos contra la integridad moral (Título VII), encuadrados todos ellos dentro del libro segundo CP, “Delitos y sus penas”.

Se discute cuál es el objeto de protección de la norma, pues un sector de la doctrina considera que es la integridad moral, en cambio, otro sector más amplio cree que lo que se protege es la dignidad humana. Por otro lado, muchos autores reconocen que se trata de un delito pluriofensivo que ataca una pluralidad de bienes jurídicos.

POMARES CINTAS defiende la idea de que el bien jurídico protegido en la trata es la integridad moral<sup>2</sup>, en la medida en que se produce una situación humillante para la persona debido al objetivo mercantilista que tiene el tratante acerca de esta. Esta autora interpreta que el legislador encuadra el delito de trata de seres humanos tras los delitos contra la integridad moral en un Título diferente al de los delitos contra la integridad

---

<sup>2</sup> POMARES CINTAS, E., El delito de trata de seres humanos, en ÁLVAREZ GARCÍA, F., Derecho Penal Español. Parte especial (I), 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 547 y 548.



moral puesto que el art. 177 bis protege una modalidad específica de ataque contra la misma<sup>3</sup>.

Se opta por dicho concepto frente a la dignidad humana ya que este último constituye un objeto jurídico difícilmente comprensible, al que resulta difícil dotar de un contenido positivo. Además, la CE lo refleja en su art. 10.1, no como un derecho fundamental sino como uno de los fundamentos del orden político y la paz social, por lo que sus infracciones no podrían ser objeto de recurso de amparo. En cambio, la integridad moral, recogida en el art. 15 CE, sí se trata de un derecho fundamental.

VILLACAMPA ESTIARTE<sup>4</sup> se muestra crítica con la interpretación de la integridad moral como bien jurídico protegido, pues considera que esta concepción tiene un carácter reduccionista ya que solo alude a una fase concreta del individuo. Por otra parte, cree que defender la idea de que la trata es un atentado contra la integridad moral únicamente por el hecho de tratarse éste de un derecho fundamental, refleja el apego de los operadores jurídicos españoles a la domesticidad en lo que a lo constitucional se refiere. En palabras de esta misma autora, “la integridad moral vendría con ello a ser, conforme al ordenamiento constitucional interno español, el más fiel reflejo de la dignidad en el catálogo de derechos fundamentales, dotándola de contenido positivo, aunque no necesariamente coincidieran el contenido de una y otra”<sup>5</sup>.

Es por ello que esta autora, entre otros, entiende que el bien jurídico protegido en el art. 177 bis no es la integridad moral, sino la dignidad humana<sup>6</sup>, pues ésta constituye un concepto más amplio al anteriormente expuesto, que sí comprende todas las facetas de la existencia humana. QUERALT JIMÉNEZ destaca que “quienes se dedican a la trata de personas no conciben a sus congéneres como tales: las cosifican y, por tanto, les privan del más leve brizna de humanidad”.

<sup>3</sup> BOLDOVA PASAMAR, M., Capítulo 8. La trata de seres humanos, en ROMEO CASABONA/ SOLA RECHE/ BOLDOVA PASAMAR, Derecho Penal. Parte Especial, Granada, Editorial Comares S.L., 2016, p. 179.

<sup>4</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., El Delito de Trata de Seres Humanos. Una Incriminación Dictada desde el Derecho Internacional, 1ªed, Aranzadi, Navarra, 2011, pp. 388-396.

<sup>5</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., “El delito de trata de personas: análisis del nuevo artículo 177 bis CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación”, en Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la A Coruña, nº14, 201, p. 836.

<sup>6</sup> En este mismo sentido, QUERALT JIMÉNEZ, J., Derecho Penal español. Parte Especial, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 172.; DAUNIS RODRÍGUEZ, A. El delito de trata de seres humanos, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 73-80.; LAFONT NICUESA, L., El Delito de Trata de Seres Humanos en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en PÉREZ ALONSO, E., El Derecho ante las Formas Contemporáneas de Esclavitud, 1ªed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p.470.

En cuanto a la ubicación sistemática que el legislador da al delito de trata en el CP español, la entienden precisamente como una separación de los delitos de integridad moral, y es por ello concluyen que el legislador no pretendía proteger ésta, sino otro bien jurídico diferente, la dignidad humana, y por lo tanto por ese mismo motivo es por lo que lo ubica en un capítulo independiente a los de integridad moral.

Además, apoyan su teoría basándose en que la trata es un delito internacional, por lo que su interpretación debería articularse en conceptos universalmente reconocidos, como es el de dignidad humana.<sup>7</sup> Pues el Protocolo de Palermo, aunque no recoge explícitamente qué bien jurídico se protege sí que menciona en su art.2 que una de las finalidades del Protocolo es proteger y ayudar a las víctimas de la trata respetando plenamente sus derechos humanos. Así, el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos<sup>8</sup> que emite al Consejo Económico y Social, aclara que el enfoque del Protocolo de Palermo se relaciona con la tutela de la dignidad humana. Por otro lado, la Decisión Marco del Consejo 2002/629/JAI, relativa a la Lucha contra la Trata de Seres Humanos dice explícitamente en su considerando (3) que “la trata de seres humanos constituye una grave violación de los derechos fundamentales de la persona y la dignidad humana”. Por último, el Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos de 2005 indica en su preámbulo que “la trata de seres humanos constituye una violación de los derechos de la persona y un atentado contra la dignidad y la integridad del ser humano”.

Frente a la concepción de que el delito del art. 177 bis CP protege únicamente un bien jurídico, ya sea el de integridad moral o el de dignidad humana, un sector de la doctrina entiende que es pluriofensivo, puesto que también se salvaguarda la libertad.

Por un lado, MUÑOZ CONDE basa su postura, nuevamente, en la ubicación que el legislador hace del Título VII bis, tras los delitos de integridad moral y libertad, es por ello que defiende que el bien jurídico es doble, y protege, por lo tanto, la integridad

---

<sup>7</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., El Delito de Trata de Seres Humanos. Una Incriminación Dictada desde el Derecho Internacional, 1ªed, Aranzadi, Navarra, 2011, pp. 396-409.

<sup>8</sup> Informe sobre principios y directrices recomendados sobre derechos humanos y trata de personas emitido por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas en el año 2010, que comprende las distintas formas en que se violan los derechos humanos a lo largo de todo el ciclo de la trata de personas y los aspectos en los que surgen las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

moral y la libertad. Entiende que la integridad moral se ve lesionada a través de diferentes formas de atentado a la libertad<sup>9</sup>.

Por otro lado, y basándose principalmente en la Exposición de Motivos de la LO LO 5/2010 de 22 de junio, algunos autores consideran también que el bien jurídico protegido es doble, tratándose en este caso de la dignidad humana y de la libertad<sup>10</sup>. La Exposición de Motivos mencionada lo expresa rotundamente: “el artículo 177 bis tipifica un delito en el que prevalece la protección de la dignidad y la libertad de los sujetos pasivos que la sufren”.

Por último, existe un sector de la doctrina que considera que el delito es pluriofensivo, pero no en la línea de las dos posturas anteriormente mencionadas, pues se decanta por apreciar que los bienes jurídicos protegidos en la trata son la libertad, la dignidad, la integridad física y moral de las personas, así como su salud<sup>11</sup>.

La concepción del bien jurídico en la trata como delito pluriofensivo ha sido cuestionada por algunos autores<sup>12</sup>, en el sentido de que entienden que para que se consideren atacados otros bienes jurídicos, se debe producir efectivamente la explotación de la víctima, y como ya veremos más adelante, la trata protege no solo el hecho de ser explotada, sino desde el momento que es captada. Entienden que el delito de trata tutela anticipadamente los bienes jurídicos que efectivamente se pudieran ver lesionados si se llevara a cabo la explotación, tratándose, por lo tanto, simplemente de un peligro abstracto.

En nuestra opinión, el bien jurídico protegido en este delito que nos ocupa es la dignidad de la persona, pues no consideramos que el delito proteja anticipadamente ninguno de los bienes jurídicos que pueden acabar siendo puestos en peligro o lesionados en caso de verificarse la situación de la explotación, como serán la libertad sexual, la integridad moral, los derechos laborales, etc. Además, creemos que la

---

<sup>9</sup> MUÑOZ CONDE, F., Derecho Penal. Parte especial, 21ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 173.

<sup>10</sup> En esta línea, TERRADILLOS BASOCO, J., Capítulo 24. Trata de seres humanos, en ÁLVAREZ GARCÍA/ GONZÁLEZ CUSACC, Comentarios a la reforma penal de 2010, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 208.; SANTANA VEGA, D., Título VII Bis de la Trata de Seres humanos, en CORCOY BIDAOSO/ MIR PUIG, Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 640.; LÓPEZ RODRÍGUEZ, J., Conceptualización jurídica de la trata de seres humanos con fines de explotación laboral, 1ª ed., Aranzadi, Navarra, 2016, p. 74.

<sup>11</sup> SERRANO GÓMEZ/ SERRANO MAÍLLO/ SERRANO TÁRRAGA/ VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Curso de Derecho Penal. Parte Especial, Madrid, DYKINSON, 2017, p. 145.

<sup>12</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *op cit.*, pp. 78-80.; VILLACAMPA ESTIARTE, C., *op cit.*, pp. 404-409.

dignidad, por su concepto más amplio frente al de integridad, protegería al ser humano víctima de trata en todos los aspectos, puesto que sufre su despersonalización y debe ser castigado, quien lo promueva, de una manera severa.

La jurisprudencia, por su parte, y remitiéndose en sus sentencias a la Exposición de Motivos ya mencionada, considera que los bienes jurídicos protegidos en el delito de trata de seres humanos son la dignidad y la libertad<sup>13</sup>.

#### **IV. Tipo básico.**

El art. 177 bis.1 CP recoge el tipo básico del delito de trata de seres humanos. Teniendo en cuenta las últimas modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se establece una pena que para VILLACAMPA ESTIARTE<sup>14</sup> resulta elevada, de cinco a ocho años de prisión.

La prohibición se construye sobre la base de los tres elementos que exigen los instrumentos internacionales que deben darse conjuntamente para su correcta valoración: la acción, los medios de determinación de la voluntad de la víctima y la finalidad de explotación de esta.

A continuación, estudiaremos los principales problemas que apuntan la aplicación e interpretación de los sujetos del delito, el ámbito de aplicación de la norma y el resultado material. Finalmente abordaremos la finalidad de explotación de la víctima.

---

<sup>13</sup> V. las SSTS 8542/2012, de 21 de diciembre (FJ 4º); 910/2013 de 3 de diciembre (FJ 6º).

Resulta interesante plasmar la idea que se expone en la STS 196/2017, de 24 de marzo en su FJ 2º, cita textualmente: “La jurisprudencia de esta Sala ha venido señalando que la integridad moral se identifica con las nociones de dignidad e inviolabilidad de la persona, matizando que con el castigo de las conductas atentatorias a la integridad moral se pretende reafirmar la idea de que el ser humano es siempre fin en sí mismo, sin que quepa "cosificarlo", circunstancia que obliga a distinguir los simples ataques a la integridad física o psíquica de aquellos otros con repercusión directa en la dignidad humana. La integridad moral se configura como una categoría conceptual propia, como un valor independiente del derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad en sus diversas manifestaciones o al honor”.

<sup>14</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., El Delito de Trata de Seres Humanos. Una Incriminación Dictada desde el Derecho Internacional, 1ªed, Aranzadi, Navarra, 2011, p. 409.

## 1. Sujetos del delito.

En cuanto a los sujetos del delito, el legislador con su reducida y explícita concepción ha resuelto los problemas que resultaban de la anterior regulación a la hora interpretar quienes eran los sujetos del delito. Así, el apartado primero del art. 177 bis con su expresión “*el que*” refiriéndose al sujeto activo del delito deja claro que puede ser cometido por cualquier persona, tratándose por lo tanto de un delito común.

Con respecto al sujeto pasivo, podrán ser víctimas del delito de trata tanto los nacionales como los extranjeros. DAUNIS RODRÍGUEZ considera reiterativa la redacción utilizada por el legislador cuando diferencia entre extranjeros y nacionales, tratándola de desafortunada y que podría llevar a los diferentes operadores jurídicos a distraerse con referencias innecesarias a la nacionalidad de las víctimas<sup>15</sup>. LÓPEZ RODRÍGUEZ justifica esta redacción dada por legislador entendiendo que éste pretende aclarar, que a diferencia del art. 318 bis CP que solo menciona a los ciudadanos extranjeros, el delito de trata acepta como sujeto pasivo a cualquier persona<sup>16</sup>.

Resulta interesante destacar que los casos de trata de seres humanos en los que el sujeto pasivo es nacional son muy escasos, esto se debe a que pese a la situación de necesidad por la que pueda estar pasando siempre le será más sencillo su acceso a prestaciones de la Seguridad Social, así como al resto de recursos sociales y jurídicos<sup>17</sup>.

Al tratarse la trata de un delito personalísimo, puesto que el bien jurídico de este tipo es de carácter individual, se considerará que existe un delito de trata por cada víctima, por lo tanto, serán apreciados tantos delitos como víctimas haya. Esta cuestión, fue llevada a Pleno no jurisdiccional para la unificación de criterios, que se celebró el día 31 de mayo de 2016, en donde se llegó al siguiente Acuerdo: “El delito de trata de seres humanos definido en el artículo 177 bis del Código Penal, reformado por la LO

---

<sup>15</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *op cit.*, p. 89.

<sup>16</sup> LÓPEZ RODRÍGUEZ, J., *Conceptualización jurídica de la trata de seres humanos con fines de explotación laboral*, 1ª ed., Aranzadi, Navarra, 2016, p. 94.

<sup>17</sup> SANTANA VEGA, D., *op. cit.*, pp. 642-643.

1/2015, de 30 de marzo, obliga a sancionar tantos delitos como víctimas, con arreglo a las normas que regulan el concurso real<sup>18</sup>”.

## 2. Conducta típica.

Según recoge el art. 177 bis.1 CP la conducta típica de este delito consiste en captar, transportar, trasladar, acoger o recibir a una persona, incluyendo el intercambio o transferencia de control sobre la misma. Estos verbos son muy similares a los utilizados por el derecho internacional, los cuales no plantean problemas interpretativos relevantes, pero sí se considera necesario detenernos de forma más explícita en los términos “captación” y “traslado”.

En palabras de DAUNIS RODRÍGUEZ<sup>19</sup> esta prohibición “se configura como una especie de *delito de movimiento*, donde la idea del desplazamiento de la víctima protagoniza la redacción utilizada para construir el tipo objetivo. De esta forma, tomando como referencia el desarraigo de la víctima como *modus operandi* preferido del delito, no solo se sanciona el *traslado* o *transporte*, sino también las acciones previas de *captación* y las posteriores de *recepción* y *acogida*”. Como podemos observar, con las múltiples acciones que se prevén se pretende castigar con la misma intensidad cada una de las fases que conforman el delito de trata, bastándose que se produzca una de ellas para que se de por cometido el delito. En este sentido, MUÑOZ CONDE<sup>20</sup> considera que esto puede conllevar a una extensión descomulgada del tipo, teniendo en cuenta que el apartado ocho del artículo castiga expresamente los actos de provocación, conspiración y proposición.

La ONU<sup>21</sup> define el hecho de la *captación* como “atraer a una persona, llamar su atención o incluso atraerla para un propósito definido”, por lo tanto, en lo que respecta a

---

<sup>18</sup> V. SsTS 2776/2016, de 17 de junio (FJ 6º); 538/2016, de 17 de junio (FJ 5º).

<sup>19</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, A. El delito de trata de seres humanos, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 82.

<sup>20</sup> MUÑOZ CONDE, F., *op. cit.*, p. 174.

<sup>21</sup> OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (ONUDD), *Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de personas. Guía de autoaprendizaje*, Naciones Unidas/ Ilanud, 2009, p. 9.

la trata presupone el reclutamiento de la víctima, atrayéndola para controlar su voluntad con una finalidad de explotación.

Por lo tanto, la captación requiere algo más que la mera oferta abstracta de posibilidades de trabajo, servicio de traslado o actividad apetecible en el extranjero, exige que la víctima, por iniciativa del autor, adopte algún tipo de compromiso explícito o implícito en virtud del cual se siente obligada a prestar servicios a favor de éste, bien a hacerlo en favor de un tercero. Por tanto, no concurrirían los requisitos de la acción típica cuando la iniciativa en relación con la adopción del acuerdo parte de la víctima<sup>22</sup>.

Al situarnos en la segunda fase de la trata, es decir, la de *transportar* o *trasladar* a la víctima tras haber sido captada por el tratante, resulta interesante hacer mención a la apreciación dada por DAUNIS RODRÍGUEZ, puesto que alude a que la víctima es transportada o trasladada para conseguir su desarraigo, y por consiguiente, su mejor explotación. Entendiendo el desarraigo cuando “se produce alejando a la víctima de su familia, amigos, desplazándola a otro lugar desconocido para ella, donde no cuenta con el apoyo de una red social, no conoce la lengua, ni los agentes sociales y policiales a los que dirigirse y, en definitiva, no está provista de las principales herramientas o instrumentos para evitar y/o denunciar su explotación<sup>23</sup>”.

Ambos términos, transportar y trasladar, son definidos por la RAE como “llevar a alguien de un lado a otro”. Esto resulta, en principio, ciertamente redundante en la técnica legislativa<sup>24</sup>. En cambio, la FGE considera que ambas acepciones deben ser necesariamente diferenciadas, puesto que el traslado se aplica a una persona que carece de capacidad de decisión puesto que está sometida a una situación violenta, intimidatoria o abusiva y adquiere, por lo tanto, el “significado de *entrega, cambio, cesión* o, *transferencia* de la víctima (término que con mayor propiedad utiliza la versión del Convenio de Varsovia aceptada por el Instrumento de ratificación español

---

<sup>22</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., *op. cit.*, pp. 416-417.

<sup>23</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *op. cit.*, p. 83.

<sup>24</sup> En este mismo sentido, VILLACAMPA ESTIARTE, C., *op. cit.*, p. 418.; DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *op. cit.*, p. 83.

BOE 10/09/2009) del mismo modo que la recepción indica esa misma relación desde la perspectiva de quien la *toma o se hace cargo de ella*<sup>25</sup>.

En la tercera y última fase del proceso de trata hablamos del *acogimiento o recepción* de la víctima, que correspondería a instalar a las víctimas tratadas en el lugar de destino donde se planifica dominarlas o explotarlas, ya sea con carácter provisional o definitivo.

Es oportuno señalar que anteriormente a la reforma de la LO 1/2015 el legislador español contemplaba en la conducta típica del delito de trata además de las acciones ya nombradas de captar, transportar, trasladar, acoger o recibir, el hecho de “alojar”. Lo cual se consideraba innecesario puesto que, como explica la STS 861/2015: “El alojamiento es siempre expresión de las conductas típicas de acogimiento o recepción que determinan por sí solas la consumación del delito”<sup>26</sup>. Además, esta conducta de “alojar” no es mencionada en ninguno de los textos internacionales relativos a la trata de seres humanos.

En conclusión, la consumación del delito se produce cuando el tratante capta, traslada o recibe a la víctima con intención de explotarla, es decir, en cualquiera de dichas faces, sin necesidad de verificar si dicha explotación finalmente se produjo. Por lo tanto, es un delito que efectos permanentes que despliega su lesividad durante todo el recorrido de la acción, pero que se perfecciona desde el preciso instante en que se acredita que la voluntad de la víctima es doblegada.

### 3. **Ámbito de aplicación.**

El art. 177 bis CP especifica que el delito puede cometerse no solo en territorio español (trata doméstica) sino también *desde* España o en *tránsito* o con destino a ella (trata transnacional). Eliminando así los problemas de aplicación que presentaba la regulación anterior de la trata en el art. 318 bis CP, bastante limitada ya que exigía que

---

<sup>25</sup> FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE), Circular 5/2011, *Criterios para la Unidad de Actuación Especializada del Ministerio Fiscal en Materia de Extranjería e Inmigración*, 2011, [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es), p. 17.

<sup>26</sup> STS 861/2015, de 20 de diciembre (FJ 6º).



la trata fuera externa, es decir, que existiera cruce de fronteras, por lo que no existía la trata interna.

Por lo tanto, el delito de trata deja de configurarse como un delito de movimiento, puesto que no exige desplazamiento alguno de la víctima, ya que también se entiende por consumado el delito cuando se doblega la voluntad de la víctima a través de la captación, la cual se puede producir en el lugar de residencia de la víctima.

Prácticamente la unanimidad de la doctrina se muestra crítica con la referencia espacial al territorio español que hace el legislador<sup>27</sup>, considerándola además de innecesaria, muy desafortunada puesto que puede dar lugar a numerosos problemas, ya que, limita indebidamente la tipicidad del delito, puesto que añade la ausencia de previsión específica de la aplicación del principio de justicia universal en los supuestos de trata<sup>28</sup>.

La mención geográfica al territorio español en este caso produciría la atipicidad de todas aquellas conductas que se produzcan fuera del territorio español, pero que tengan como víctimas a nacionales españoles. Por lo tanto, Jueces y Tribunales españoles se verían incapacitados para seguir esa conducta como un delito de trata de seres humanos. Igualmente, se criticaba la no inclusión de la trata en el ámbito de aplicación del art. 23.4 LOPJ, de delitos contra la justicia universal<sup>29</sup>. No fue hasta la modificación publicada el 14 de marzo de 2014 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, donde se incluyó el delito de trata de seres humanos dentro de los que son de justicia universal, en concreto en su apartado 23.4 m) LOPJ.

#### 4. Medios comisivos.

Se reflejan en el art. 177 bis CP cuatro modalidades de trata atendiendo a los medios utilizados para doblegar la voluntad de la víctima. En primer lugar, hablamos de trata forzada, pues implica el empleo de violencia e intimidación, en segundo lugar, la

---

<sup>27</sup> En este sentido, TERRADILLOS BASOCO, J., *op. cit.*, p. 210.; DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *op. cit.*, p. 86.;

<sup>28</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., *op. cit.*, p. 414.

<sup>29</sup> En este sentido, VILLACAMPA ESTIARTE, C., *op. cit.*, pp. 412-413.; DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *op. cit.*, p. 88.

trata fraudulenta que corresponde con el engaño, en tercer lugar, la trata abusiva, valiéndose de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima. Por último, la modalidad introducida por la LO 1/2015, que es la que se produce mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima.

Comenzando por la primera de las modalidades, por violencia debe entenderse el ejercicio de la fuerza física que se ejerza directamente sobre la víctima, o encaminada a generar en ella un estado de miedo a sufrir malos tratos en el futuro, anulando de esta forma su capacidad de acción o decisión. Cuando estas lesiones físicas resultasen excesivas se apreciará un concurso entre el delito de trata y el delito de lesiones o la infracción correspondiente a la violencia ejercida<sup>30</sup>. La intimidación, en cambio, corresponde con una presión psicológica, amenazas dirigidas a la víctima o a terceros, que generalmente son familiares.

La trata fraudulenta implica engaño, equivaliendo este a un fraude o maquinación fraudulenta, que sirva para que la víctima acepte o consienta viciadamente padecer una situación de sometimiento, lográndolo a través de diversos mecanismos, como la más típica de proposición ficticia de ofertas de trabajo hasta seducción amorosa o técnicas de sugestión como el hechizo o el vudú<sup>31</sup>.

En cuanto a la tercera de las modalidades de trata, la doctrina critica la configuración que el legislador utiliza. En especial, la adición que hace con respecto a la situación de necesidad, puesto que los instrumentos internacionales se refieren al abuso como una situación de autoridad o de vulnerabilidad, abarcando esta última los supuestos de necesidad. Por lo tanto, esta adición que hace el legislador español la tachan de distorsionadora y confusa para el operador jurídico<sup>32</sup>. La Decisión Marco 2002/629 en su art. 1.1 c) identifica el abuso o situación de vulnerabilidad, con aquella en que la víctima no tenga una alternativa real y aceptable, salvo someterse al abuso. Esta aclaración fue introducida por el legislador penal español en la reforma del año 2015.

---

<sup>30</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *op cit.*, p. 94.

<sup>31</sup> FGE, *op cit.*, p. 19.

<sup>32</sup> En este sentido, VILLACAMPA ESTIARTE, C., *op. cit.*, p. 427.; DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *op cit.*, p. 98.

Y por último, la modalidad de trata introducida en la LO 1/2015, consistente en la concesión o recibimiento de pagos o beneficios para conseguir el consentimiento de una persona que tenga el control sobre otra. La incorporación de esta modalidad de trata atendiendo a este medio comisivo ya lo venía reclamando la doctrina<sup>33</sup>, puesto que se venía recogida en la Decisión Marco mencionada en el párrafo anterior, en concreto en su art. 1.1 d), y demás instrumentos internacionales. Como expresa SANTANA VEGA<sup>34</sup>, la singularidad de esta modalidad de trata es que el medio comisivo no recae directamente sobre la víctima de la trata, sino sobre los que tienen el control sobre la misma (padres, tutores o guardadores, en el caso de menores, o los explotadores, sobre todo en el caso de mayores de edad y menores), mediante la entrega de contraprestaciones económicas. No se entiende la separación entre entrega o recepción que hace el legislador, puesto que parecen actos excluyentes, ya que cualquier entrega de algo va seguida de una recepción por alguien.

## 5. Finalidad de explotación de la víctima.

Como recoge el art.177 bis CP en su primer apartado, el delito de trata de seres humanos debe perseguir alguno de estos fines: la imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad; la explotación sexual, incluyendo la pornografía; la explotación para realizar actividades delictivas; la extracción de órganos corporales o la celebración de matrimonios forzosos. Siendo los fines relativos a la explotación para realizar actividades delictivas y la celebración de matrimonios forzosos los últimos en incluirse mediante la LO 1/2015, de 30 de marzo.

Como explica la FGE en su Circular 5/2011<sup>35</sup>, el delito se consuma sin que los tratantes hayan logrado el efectivo cumplimiento de sus propósitos. Si finalmente se consigue alguno de los fines anteriormente expuestos, estaría en concurso con cualquiera de los delitos consumados. El delito de trata constituiría el precedente

---

<sup>33</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., *op. cit.*, p. 422.

<sup>34</sup> SANTANA VEGA, D., *op. cit.*, p.644.

<sup>35</sup> FGE, *op cit.*, p. 20.

respecto de aquellos delitos que pudieran perseguir las situaciones anteriormente descritas. Por lo tanto, nos encontraríamos con un elemento subjetivo, puesto que el operador no debe probar una intencionalidad general de explotar a la víctima, sino verificar que, desde las primeras fases de la trata, el sujeto activo perseguía lesionar bienes o derechos concretos<sup>36</sup>.

LÓPEZ RODRÍGUEZ critica el carácter reduccionista del legislador, pues los textos internacionales incluyen numerosos fines de la trata, mientras que el art. 177 bis CP está compuesto por un número cerrado en el que no pueden incluirse otros fines distintos. Asimismo, se reclama que el legislador no precisa el significado de dichos fines, lo cual resulta necesario por exigencia del principio de legalidad penal<sup>37</sup>.

### **5.1 La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.**

Esta finalidad de trata laboral, en sus diversas modalidades, tiene como denominador común que se imponen condiciones laborales degradantes que cosifican al ser humano.

LÓPEZ RODRÍGUEZ<sup>38</sup> discrepa en la separación que hace el legislador de la explotación sexual, pues considera que ésta debería estar incluida en el apartado a) del art. 177 1 bis, entendiendo ésta como una modalidad concreta de explotación laboral. VILLACAMPA ESTIARTE<sup>39</sup> justifica esta decisión adoptada por el legislador puesto que en sus orígenes la trata para la explotación sexual estaba relacionada principalmente con mujeres y niños, de ahí su singularización.

Además, LÓPEZ RODRÍGUEZ no está de acuerdo con la denominación que hace el legislador de este apartado a) del art. 177 1bis CP, puesto que considera que debería referirse como “explotación laboral”. El Anteproyecto de la Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP, sí incluía como finalidad en el

---

<sup>36</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *op cit.*, p. 104.

<sup>37</sup> LÓPEZ RODRÍGUEZ, J., *op cit.*, p. 89.

<sup>38</sup> LÓPEZ RODRÍGUEZ, J., *op cit.*, pp. 169-170.

<sup>39</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., *op. cit.*, p. 64.

apartado a) “explotar su trabajo o sus servicios, incluidos el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o las prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre”. Pero como es evidente, en la redacción definitiva del artículo excluye dicho término de “explotación”.

La trata con fines laborales tiene muchísima menor visibilidad, en comparación con la explotación sexual, esto se debe a que la mayoría de los estudios, programas de actuación, lucha o prevención están destinados principalmente para la trata sexual, como así queda demostrado en el Plan Integral de Lucha contra la Trata de Seres Humanos, que excluye de su ámbito de aplicación a la trata laboral, para centrarse de forma exclusiva en la trata con fines de explotación sexual<sup>40</sup>.

## 5.2. La explotación sexual, incluyendo la pornografía.

La trata de seres humanos con fines de explotación sexual ha sido el tipo de trata que más a interesado a los investigadores, y, por lo tanto, sobre la que más se ha estudiado. Esto puede deberse, como apuntan algunos autores<sup>41</sup>, al debate abolicionismo/legislación con respecto a la prostitución que existe. Debido a esto surgen dos posiciones enfrentadas al analizar el significado de explotación sexual y el valor que ha de adjudicarse al consentimiento otorgado por la persona que consiente ejercer la prostitución.

Por una parte, y en palabras de DAUNIS RODRÍGUEZ: “Un importante grupo de delegaciones y la CATW-coalición que agrupa a numerosas organizaciones y asociaciones que operan en el ámbito de la prostitución, la trata de personas y la violencia de género-, se negaron a aceptar un significado de explotación sexual que abarcara únicamente la prostitución forzada, al considerar cualquier modalidad de ejercicio de la actividad – libre o involuntario- como una manifestación de violencia de

<sup>40</sup> En este sentido, DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *op cit.*, p. 108.; VILLACAMPA ESTIARTE, C., *op. cit.*, p. 72.

<sup>41</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., *op. cit.*, p. 65.; DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *op cit.*, pp. 125-126.

género”<sup>42</sup>. En cambio, otras delegaciones y el CAUCUS de Derechos Humanos diferencian la prostitución voluntaria de la que no lo es<sup>43</sup>.

El Protocolo de Palermo no da respuesta a esta definición de explotación sexual, para que todos los Estados pudieran ratificar el instrumento, independientemente de su política nacional sobre la prostitución, la cual no están obligados a penalizar<sup>44</sup>.

Por lo que, al acudir a nuestra legislación, la trata con finalidad de explotación sexual incluye la realización de cualquier delito contra la libertad sexual o indemnidad sexual realizada sin, o con consentimiento viciado de la víctima, éstas serían las agresiones sexuales, abusos sexuales, exhibicionismo y prostitución. Incluyendo, como ya lo hace el propio art. 177 bis 1 b) CP, la pornografía<sup>45</sup>.

### **5.3. La explotación para realizar actividades delictivas.**

Esta finalidad del delito de trata ha sido incorporada en nuestro CP por la LO 1/2015. Ya se encontraba como una de las inclusiones de las infracciones relacionadas con la trata del art. 2.3 de la Directiva 2011/36/UE, entendiéndose estas “actividades delictivas” como la realización de cualquier delito, pero en especial, y como pone de manifiesto ésta Directiva en su Considerando (11), los patrimoniales y de tráfico de drogas.

### **5.4. La extracción de órganos corporales.**

Esta modalidad de trata se ha considerado como de poca operatividad en la práctica real, sobre todo en los países de nuestro entorno<sup>46</sup>, pero como apunta MARTÍN

---

<sup>42</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *op cit.*, p. 126.

<sup>43</sup> *Ibid.*, p. 127.

<sup>44</sup> MARTÍN ANCÍN, F., *La Trata de Seres Humanos con fines de Explotación Sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 52.

<sup>45</sup> SANTANA VEGA, D., *op. cit.*, p. 645.

<sup>46</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *op cit.*, p. 105.

ANCÍN, pudiera comenzar a adquirir cierta importancia, debido a las largas listas de persona en espera de trasplante de órganos<sup>47</sup>.

### **5.5. La celebración de matrimonios forzosos.**

Esta modalidad de trata ha sido incluida por la LO 1/2015, hasta entonces se contenía como una de las modalidades de trata con fines de explotación sexual, conocidos como los “matrimonios serviles”<sup>48</sup>. Además de estos matrimonios, se incluían los supuestos de novias o esposas por encargo en condiciones en que se les pueda acabar convirtiendo en esclavas sexuales para el receptor.<sup>49</sup>

## **V. La cuestión del consentimiento en la trata de seres humanos.**

En cuanto al consentimiento de la víctima, recogido en el apartado tercero del art. 177 bis, que reconoce que “el consentimiento de la víctima irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo”, existe una polémica. Existen dos posiciones claramente opuestas: por un lado, aquellas que niegan la validez de cualquier tipo de consentimiento que haya sido dado por una persona para ser posteriormente explotada, al entenderse que ninguna persona puede consentir su propia explotación; y, de otro lado, las que defienden la necesidad de garantizar la libertad de la persona para decidir sobre su futuro<sup>50</sup>.

---

<sup>47</sup> MARTÍN ANCÍN, F., *op cit.*, p. 51.

<sup>48</sup> Contratos matrimoniales en los que la persona víctima puede acabar obligada, en régimen de esclavitud, a realizar cualquier actividad doméstica, laboral o favores sexuales.

<sup>49</sup> MARTÍN ANCÍN, F., *op cit.*, pp. 50-51.

<sup>50</sup> Resulta oportuno mencionar la diferenciación que hace, en cuanto al consentimiento de la víctima en los delitos tipificado en los arts. 318 y 177 bis CP, la jurisprudencia en la STS 298/2015, de 13 de mayo, en su FJ 5º, pues cita textualmente que “suele ser frecuente en el tráfico de personas que el sujeto activo cuente con la resignada colaboración de la víctima, que presta su consentimiento como forma de facilitar la entrada ilegal en un determinado territorio. En la trata de personas, por el contrario, la persona cuya dignidad se pisotea no es parte en el negocio del tratante, éste se relaciona con terceros”.

El Protocolo de Palermo en su art. 3 b) se decanta por la posición que otorga necesidad de garantizar la libertad de decisión de la persona: “el consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado”. Posteriormente, la ONU en el Manual para la Lucha contra la Trata de Personas aclara: “Cuando una persona está plenamente informada de una línea de conducta que podría en otras circunstancias constituir explotación y trata según el Protocolo y pese a ello da su consentimiento, el delito de trata no se produce”<sup>51</sup>. De esta cláusula relativa al consentimiento en el art. 3 del Protocolo de Palermo deriva el art. 177 bis CP.

La problemática reside, por lo tanto, en la situación de vulnerabilidad de la víctima y de lo difícil que resulta apreciar la validez de consentimiento para determinados supuestos. Se reduciría, en última instancia, a una cuestión de valoración de la prueba, donde para apreciar el delito de trata debe acreditarse que la víctima consintió su explotación debido a que no tenía otra alternativa<sup>52</sup>.

Estando de acuerdo con que cada persona es libre de decidir su futuro, consideramos que con esta limitación que se hace del consentimiento, podrían darse situaciones en las que la valoración de la prueba resulte verdaderamente compleja, dando lugar a erróneas conclusiones, y dejando, por lo tanto, a víctimas de trata sin debida protección.

Por su parte la jurisprudencia<sup>53</sup> ha venido señalando una serie de cautelas garantizadoras de la veracidad del testimonio de la víctima, que pueden resumirse brevemente en tres: la ausencia de incredibilidad subjetiva, que pudiera resultar de sus características o de sus circunstancias personales; la verosimilitud del testimonio, basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos; y la persistencia en la incriminación, que debe ser mantenida en el tiempo, y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones.

---

<sup>51</sup> ONUDC, *Manual para la lucha contra la trata de personas*, Naciones Unidas, Nueva York, 2007, p. 19.

<sup>52</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *op cit.*, pp. 145-146.

<sup>53</sup> V. la SAP de Las Palmas 57/2015, de 25 de septiembre (FJ 3º).



## VI. Los tipos agravados.

El art. 177 bis CP dispone tres niveles de agravación de la pena. Refiriéndose en su apartado cuarto a las mayores necesidades de protección del sujeto pasivo, y en los párrafos quinto y sexto a determinadas cualidades del sujeto activo.

### 1. Agravantes que atienden al sujeto pasivo.

En el apartado cuarto del art. 177 bis CP se prevé la pena superior en grado a la determinada en el tipo básico cuando concurra alguna de estas circunstancias: la puesta en peligro de la vida o la integridad física o psíquica de la víctima; o tratarse de una víctima especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad. Y, de concurrir más de una circunstancia se interpondrá la pena en su mitad superior.

La primera circunstancia dio lugar a interpretaciones por parte de la doctrina, puesto que no fue hasta la reforma de la LO 1/2015 cuando se añadió lo referente a la puesta en peligro de la vida o la integridad física o psíquica de la víctima. Anteriormente, este apartado daba lugar a interpretaciones puesto que se hacía alusión de una manera muy genérica a la puesta “en grave peligro a la víctima”, sin especificar cuál era el bien jurídico que se protegía, como lo hace la nueva redacción del precepto.

Autores como DAUNIS RODRÍGUEZ o VILLACAMPA ESTIARTE, adoptaron una interpretación restrictiva de esta circunstancia, entendiendo que debía ponerse en peligro la vida de la víctima<sup>54</sup>. En cambio, TERRADILLOS BASOCO, hace una interpretación amplia, concibiendo que el grave peligro para la víctima es aquel que afecta a bienes jurídicos esenciales como pueden ser la vida o la salud<sup>55</sup>.

En cuanto a la segunda circunstancia, de vulnerabilidad de la víctima por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, DAUNIS RODRÍGUEZ y VILLACAMPA ESTIARTE coinciden nuevamente en su toma de postura, ya que ambos

<sup>54</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *op cit.*, p. 152.; VILLACAMPA ESTIARTE, C., *op. cit.*, pp. 455-456.

<sup>55</sup> TERRADILLOS BASOCO, J., *op. cit.*, p. 212.

califican de desafortunada la decisión legislativa de incluir la vulnerabilidad de la víctima como tipo cualificado del delito, ya que ésta ya está recogida en el tipo básico del art. 177 bis 1 CP como una modalidad de trata abusiva. Resultando, por lo tanto, complejo atribuir un contenido autónomo al subtipo agravado, atendiendo únicamente a criterios cuantitativos, es decir, a la gravedad de la situación, y no a criterios cualitativos como especie o naturaleza de la vulnerabilidad<sup>56</sup>.

En cuanto a la minoría de edad, el art. 177 bis CP la protege en varias ocasiones, por un lado, en su apartado 2 dice expresamente “aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior, se considerará trata de seres humanos cualquiera de las acciones indicadas en el apartado anterior cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación”; y, por otro lado, como un tipo cualificado de la pena como hemos anunciado anteriormente.

Con respecto a esta doble valoración de la minoría de edad, DAUNIS RODRÍGUEZ describe una situación polémica que podría ocurrir, ya que la víctima podría consentir los actos de trata, pero en su condición de menor se consideraría nulo su consentimiento, y además se aplicaría la agravante señalada. Entiende, y en aras de evitar el quebranto del principio *ne bis in idem*, que para aplicar el agravante se exige un plus de antijuricidad de la conducta, si esta no se diere, merecería únicamente la aplicación del tipo básico del delito<sup>57</sup>.

La jurisprudencia, con respecto a la minoría de edad se expresa así, la STS 379/2015 dice textualmente: “En efecto, el subtipo agravado por la cualidad de menor de la víctima podrá apreciarse cuando junto a la minoría de edad concurra alguno de los medios comisivos del art. 177 bis 1). Pero cuando la tipicidad emerge exclusivamente de esa condición de menor, sería utilizar doblemente con fines punitivos la misma circunstancia: por una parte, para colmar la tipicidad básica; y, por otra, para, una vez cubierta ésta acceder al tipo agravado<sup>58</sup>”.

---

<sup>56</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *op cit.*, pp. 154-155.; VILLACAMPA ESTIARTE, C., *op. cit.*, p. 454.

<sup>57</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *op cit.*, pp. 153-154.

<sup>58</sup> STS 379/2015, de 19 de junio (FJ 2º).

Por otro lado, la jurisprudencia reitera y clarifica que no será necesaria la acreditación de los medios comisivos para que se de por acreditada la tipicidad del delito en los casos de menores en múltiples resoluciones<sup>59</sup>.

## 2. Agravantes que atienden al sujeto activo.

El art. 177 bis 5 CP impone una pena superior en grado e inhabilitación absoluta de seis a doce años a los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público. Además, si concurrieran alguna de las circunstancias previstas en el apartado cuarto del mismo artículo, se impondrán las penas en su mitad superior.

Por otro lado, el art. 177 bis 6 CP delimita otro tipo agravado, que pretende responder a la participación de la delincuencia organizada en la trata de seres humanos. Además, si concurre alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en la mitad superior, así como si concurre la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior. También dispone penas especialmente altas cuando el sujeto activo que pertenezca a estas organizaciones o asociaciones criminales se trate de jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones.

El legislador no es claro cuando menciona la concurrencia de circunstancias previstas en el apartado cuarto en este tipo agravado, puesto que no especifica si se refiere a las penas previstas en dicho apartado cuarto o a las previstas en el apartado sexto. LÓPEZ RODRÍGUEZ y VILLACAMPA ESTIARTE consideran que el legislador hace referencia a las penas contempladas en el apartado sexto, porque de lo contrario, no podría ser aplicada la pena privativa de derechos, aunque esta conclusión suponga que no pueda considerarse el doble nivel agravatorio previsto en el apartado cuarto<sup>60</sup>.

<sup>59</sup> V. las SSTS 53/2014, de 4 de febrero (FJ 11º); 191/2015 de 9 de abril (FJ 6º).

<sup>60</sup> LÓPEZ RODRÍGUEZ, J., *op cit.*, p. 79.; VILLACAMPA ESTIARTE, C., *op. cit.*, p. 459.

## VII. Relaciones concursales.

El delito de trata puede generar numerosas relaciones concursales, específicas a cada caso, analizaremos el caso especial con el art. 318 CP y con algunos de los otros delitos que se generan si efectivamente se producen los fines con los que se inició la trata.

Las penas previstas en el art. 177 bis CP se impondrán, “en todo caso, sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del art. 318 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación”, según dispone el apartado 9 del mencionado precepto.

La redacción empleada genera una cierta confusión, ya que lo que comienza imponiendo por voluntad de ley “en todo caso”, se relaja a continuación permitiendo que “en su caso” deje de aplicarse las reglas concursales<sup>61</sup>.

Por lo tanto, el propio precepto en este apartado noveno ya resuelve que sí cabe concurso de delitos, por lo que no cabe discusión doctrinal acerca de esto. Debe hacerse una alusión especial al art. 318 bis CP debido a sus aspectos problemáticos respecto de la trata, y ya que el legislador ha querido dejar clara la relación concursal entre ambos delitos puesto que lo menciona específicamente en el ya citado apartado noveno.

El art. 318 bis CP sanciona la promoción de la inmigración clandestina y el tráfico de personas, por lo tanto, se presenta como un delito de movimiento que exige un desplazamiento de la persona. En cambio, la trata de seres humanos, como ya hemos explicado anteriormente, no requiere de ese traslado para que se vea cometida la acción típica. Anteriormente, el art. 318 bis CP incluía como tipo agravado en su apartado segundo una serie de medios de determinación de la víctima, que también estaban previstos en el tipo básico del art. 177 bis CP, concretamente la violencia, el engaño, la intimidación, el abuso, etc. Por ello, autores como DAUNIS RODRÍGUEZ y POMARES CINTAS, defendían que cuando se relacionaba el delito de trata con el delito de tráfico en

---

<sup>61</sup> MARTÍN OSTOS, J., *Estudio de Investigación en Materia de Trata de Seres Humanos, que se presenta a la Comisión de Igualdad del Consejo General del Poder Judicial*, 2017, [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es), p.15.

su modalidad agravada, se convertiría en un concurso de leyes y no de delitos, con el objetivo de no quebrantar el principio *ne bis in idem*<sup>62</sup>.

La nueva redacción de los preceptos dada por la LO 1/2015 no deja lugar a dicha interpretación, dejando claro que, además de proteger bienes jurídicos diferentes ambos preceptos (recordemos que el bien jurídico protegido en el art. 318 bis CP es la defensa de los intereses del Estado en el control de los flujos migratorios), en la trata debe producirse sin el consentimiento o con éste viciado del sujeto pasivo, que puede ser cualquiera, mientras que en art. 318 bis CP se realiza con el consentimiento del ciudadano extracomunitario. Además, mientras que en el art. 318 bis CP basta el dolo, en el art. 177 bis CP es necesario que la acción se realice con el objetivo de alguna de las finalidades referidas en su apartado primero. Y, por último, en el art. 318 bis CP se exige carácter transnacional mientras en la trata no es necesario. Por todas estas diferencias en cuanto a sus tipos, es por lo que cabe la posibilidad de que ambas figuras puedan ser objeto de concurso<sup>63</sup>. En concreto, de concurso real<sup>64</sup> como recoge el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 31 de mayo de 2016, mencionado en capítulos anteriores.

Resulta conveniente hacer mención a otra de las diferencias entre el delito de trata de seres humanos y el delito de inmigración ilegal que realiza la jurisprudencia, pues la STS 144/2018<sup>65</sup> nos habla de las diferencias entre la naturaleza de ambos delitos, puesto que el tipificado en el 318 bis CP está necesitado en todo caso de una “heterointegración administrativa”, ya que requiere en todo caso la vulneración de la legislación sobre entrada, estancia o tránsito de los extranjeros en nuestro país. En cambio, en el delito del 177 bis CP tal vulneración no se recoge como elemento típico, sino la afectación del consentimiento y la finalidad de la explotación.

En resumen, y en palabras de MARTOS NÚÑEZ<sup>66</sup>, la cláusula concursal expuesta en el art. 177 bis acredita la autonomía e independencia del delito de trata de seres

---

<sup>62</sup> DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *op cit.*, pp. 170-171.; POMARES CINTAS, E., *op cit.*, p. 570.

<sup>63</sup> SANTANA VEGA, D., *op. cit.*, p.650.

<sup>64</sup> En este mismo sentido, STS 807/2016, de 27 de octubre (FJ 12º).

<sup>65</sup> STS 144/2018, de 22 de marzo (FJ 4º).

<sup>66</sup> MARTOS NÚÑEZ, J., “El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis del Código Penal”, en Estudios penales y criminológicos, nº 32, 2012, p. 118.

humanos, respecto del 318 bis CP que tipifica los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.

Como ya hemos descrito anteriormente, la trata de seres humanos implica la pretensión de explotación de la víctima, que se acabará produciendo en algunos casos, y en otros no. Cuando efectivamente se produzcan las finalidades recogidas en el art. 177 bis 1 CP, y sean llevadas a cabo, ambas, por el mismo sujeto activo, nos encontraríamos ante un concurso de delitos.

Primeramente, cuando el delito de trata estaba contenido en el 318 bis CP, la jurisprudencia determinaba que la relación con el delito de prostitución se trataba de un concurso real, así lo expresaba el Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2008: “ La relación entre los arts. 188.1 y 318 bis del CP, en los supuestos de tráfico ilegal o inmigración clandestina a la que sigue, ya en nuestro territorio, la determinación coactiva al ejercicio de la prostitución, es la propia del concurso real de delitos<sup>67</sup>”.

En la actualidad, y como nos aclaran LAFONT NICUESA y SANTANA VEGA, la trata con fin de explotación sexual, incluyendo la pornografía, entrarían en concurso con los respectivos delitos del Título VIII CP, en concreto con los artículos 187, 188 y 189 CP, tratándose de un concurso medial, puesto que se concluye que el delito de trata es un medio para la realización de la finalidad explotadora<sup>68</sup>.

En este mismo sentido también se ha pronunciado la jurisprudencia<sup>69</sup>, calificando el concurso entre art. 177 bis CP y el 188 CP, como un concurso medial, puesto que entiende que el delito de trata de personas se comete con la finalidad de dedicar al ejercicio de la prostitución a las víctimas.

De la misma manera, el delito de trata de seres humanos entrará en concurso con los delitos relativos a la explotación laboral, recogidos en el Título XV CP, “De los delitos contra los derechos de los trabajadores”.

---

<sup>67</sup> GABINETE TÉCNICO. SALA DE LO PENAL, *Acuerdo de Pleno No Jurisdiccional. Sala de lo Penal. Tribunal Supremo. Años 2000-2016*, 2016, [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es), p. 76.

<sup>68</sup> LAFONT NICUESA, L., *El Delito de Trata de Seres Humanos en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, en PÉREZ ALONSO, E., *El Derecho ante las Formas Contemporáneas de Esclavitud*, 1ªed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 479-480.; SANTANA VEGA, D., *Loc. cit.*

<sup>69</sup> V. la SSTS 449/2016, de 25 de mayo (FJ 5º); 270/2016, de 5 de abril; V. la SAP de Barcelona 109/2016, de 15 de febrero (FJ 2º).

Cabe hacer mención al art. 313 CP, puesto que en su anterior redacción su apartado primero se vio eliminado cuando se incorporó el delito de trata de seres humanos al Código Penal, puesto que este acogía los derechos de los ciudadanos extranjeros que se protegían en el ya derogado precepto 313.1 CP. A este artículo también hace alusión MARTOS NÚÑEZ<sup>70</sup>, destacando nuevamente la independencia dada por legislador al delito de trata.

La actual redacción del art. 313 CP dice “El que determinare o favoreciere la emigración de alguna persona a otro país simulando contrato o colocación, o usando de otro engaño semejante, será castigado con la pena prevista en el artículo anterior”, por lo que sí cabe concurso de delitos con el art. 177 bis si una de las finalidades de la trata que efectivamente se produjera fuera la descrita en este art. 313 CP, y sería, por lo tanto, una de las modalidades de explotación laboral.

Además, en los supuestos de explotación laboral efectiva también cabrá aplicar en concurso con el art. 177 bis CP el delito de trato degradante del art. 173 CP, ya que la víctima sufre una cosificación bajo la condición de esclava o sierva a la que se obliga a trabajar<sup>71</sup>.

Además, si la víctima es menor de edad o incapaz y se les somete a prácticas de mendicidad, existiría concurso real de los art. 177 bis y 232 del CP<sup>72</sup>.

Por otro lado, si el delito de trata tuviera como fin la extracción de órganos corporales de la víctima y ésta efectivamente se produjera, nos encontraríamos en un concurso del art. 177 bis CP con los delitos de lesiones incluidos en el Título III, en concreto los artículos 149 y 150 CP, ya que son ambos los que protegen la pérdida o inutilidad de órganos causados a la víctima.

En cuanto a los casos de finalidad de matrimonios forzosos, el delito de trata podría entrar en concurso con el art. 218 CP de matrimonios ilegales, así como con el delito de coacciones para la celebración de matrimonios del 172 bis CP.

A modo de conclusión de este epígrafe, nos resulta interesante rescatar el compendio de los pronunciamientos jurisprudenciales acerca de la relación concursal entre el art. 177 bis y otras tipologías delictivas, realizado en el “Estudio de

---

<sup>70</sup> MARTOS NÚÑEZ, J. *Loc cit.*

<sup>71</sup> POMARES CINTAS, E., *op cit.*, p. 571.

<sup>72</sup> SANTANA VEGA, D., *Loc cit.*

investigación en materia de trata de seres humanos, que se presenta a la Comisión de Igualdad del Consejo General del Poder Judicial”, que expone lo siguiente: “con el delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (art. 318 bis CP) en 7 fallos (4,1%); con el delito de homicidio (art. 138 CP) en 1 fallo (0,6%); con los delitos contra la libertad sexual (arts. 178, 179, 187, 188 CP) en 83 fallos (48,3%); con los delitos de falsedad (arts. 392 y ss. CP) en 20 fallos; y, finalmente, con los delitos contra la salud pública, especialmente tráfico de drogas (arts. 368 y ss. CP) en 3 fallos (1,7%)”<sup>73</sup>.

---

<sup>73</sup> MARTÍN OSTOS, J., *op cit.*, p. 45.



## VIII. Conclusiones.

El delito de trata de seres humanos, tipificado en el art. 177 bis CP, se ha caracterizado desde su inclusión por las dificultades de interpretación que ha generado. Esto puede deberse a que al tratarse de un delito de naturaleza internacional (aunque no esté recogido dentro de los delitos universales del art. 23.4 LOPJ, lo cual resulta incomprensible), existen numerosos instrumentos legislativos que regulan este fenómeno, generándose, por lo tanto, multitud de aspectos a tener en cuenta.

A nuestro modo de parecer, el legislador español ha ido por detrás de la normativa comunitaria e internacional a la hora de proteger este delito, tachándosele en numerosas ocasiones de su carácter reduccionista y ambiguo a la hora de redactar el delito que nos ocupa.

En este sentido, y uno de los problemas más importantes que ha derivado este artículo 177 bis CP es cuál es el bien jurídico que protege este precepto, cuestión que podría ser resuelta de una forma muy sencilla por el legislador denominando al Título VII bis con el bien jurídico que protege, como lo hace, por ejemplo con el Título VII que lo precede “ De las torturas y otros delitos contra la integridad moral”, o como el Título VIII que lo sigue “ Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”.

Con respecto a la pena que prevé el tipo básico, que algunos consideran elevada, no entendemos que sea así, puesto que la trata de seres humanos es uno de los atentados más graves contra la persona por el simple hecho de serlo, al sufrir su despersonalización o cosificación. Por lo tanto, debe castigarse de forma severa acorde con el daño que produce en la víctima.

En cuanto a la especificación que hace el legislador del ámbito geográfico de aplicación, entendiendo que tiene que existir siempre una relación con el territorio español, genera una desprotección para el ciudadano español víctima de trata en el extranjero si no ha sido capturado en España, o que haya traspasado sus fronteras o

tenga como destino su explotación en el país. Esta redacción dejaría sin competencia a Jueces y Tribunales españoles para poder conocer el asunto, aunque afortunadamente esto se ha visto subsanado por la incorporación del delito de trata de seres humanos dentro de los que son de justicia universal, recogidos en el art. 23.4 LOPJ, que especifica que será competente la jurisdicción española en este supuesto.

Por otro lado, cuando se especifica que la víctima puede ser nacional o extranjera lo único que consigue es generar una confusión innecesaria, puesto que se entiende que, si es nacional o extranjero, significa que la víctima puede ser “cualquier persona”, lo cual demuestra una técnica legislativa redundante.

En otro orden de ideas, nos gustaría realizar una apreciación en cuanto al apartado segundo del art. 177 bis CP, pues éste nos dice que aun cuando no concurren ninguno de los medios comisivos enunciados en el primer apartado, se considerará trata de seres humanos cuando ésta se llevare a cabo respecto de menores de edad. Ahora bien, consideramos que debería incluirse a las personas con discapacidad física y mental en el tipo básico como sí lo hacen con los menores de edad, y no dejarlo como un tipo agravado del delito, pues contemplamos una posible desprotección de la víctima, ya que no cuenta con las mismas capacidades físicas o mentales de un adulto con plenas capacidades de acción.

En cuanto al consentimiento de la víctima, y como ya hemos adelantado en su momento, delimitar si éste esta viciado o no únicamente a la práctica de la prueba creemos que puede generar una gran situación de vulnerabilidad para la víctima, ya que en algunas ocasiones resulta verdaderamente complicado comprobar dicho vicio del

consentimiento. Como respuesta a este problema debería redactarse algún instrumento de carácter internacional que ponga fin a esta problemática en la práctica.

A modo de conclusión, hemos comprobado que las mayores dificultades de aplicación del delito y de su interpretación se deben a la técnica que ha utilizado el legislador a la hora de redactar el delito que hemos estudiado. También, por su diferenciación, en muchos aspectos, con los textos internacionales que le son de referencia, conllevando esto a los diferentes operadores jurídicos a la confusión de manera constante. Por todo lo expuesto, es por lo que consideramos que debería darse una nueva redacción al art. 177 bis, estudiando y analizando exhaustivamente todos los aspectos que han sido a lo largo de los años objeto de confusión y problemática para su interpretación y correcta aplicación, ya que este delito es de una gran importancia por el objeto jurídico que salvaguarda.

## IX. Bibliografía.

- ALONSO ÁLAMO, M., “¿Protección penal de la dignidad? A propósito de los delitos relativos a la prostitución y a la trata de personas para la explotación sexual”, en *Revista Penal*, nº19, 2007.
- BOLDOVA PASAMAR, M., Capítulo 8. La trata de seres humanos, en ROMEO CASABONA/ SOLA RECHE/ BOLDOVA PASAMAR, *Derecho Penal. Parte Especial*, Granada, Editorial Comares S.L., 2016.
- DAUNIS RODRÍGUEZ, A., *El Delito de Trata de Seres Humanos*, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- DELGADO SANCHO, C., “La trata de seres humanos y la inmigración clandestina tras la reforma de la Ley Orgánica 1/2015”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº8, 2017.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE), Circular 5/2011, *Criterios para la Unidad de Actuación Especializada del Ministerio Fiscal en Materia de Extranjería e Inmigración*, 2011, [www.fiscal.es](http://www.fiscal.es).
- GABINETE TÉCNICO. SALA DE LO PENAL, *Acuerdo de Pleno No Jurisdiccional. Sala de lo Penal. Tribunal Supremo. Años 2000-2016*, 2016, [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es)
- LAFONT NICUESA, L., *El Delito de Trata de Seres Humanos en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, en PÉREZ ALONSO, E., *El Derecho ante las Formas Contemporáneas de Esclavitud*, 1ªed, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- LÓPEZ RODRÍGUEZ, J., *Conceptualización jurídica de la Trata de Seres Humanos con fines de Explotación Laboral*, 1ª ed., Aranzadi, Navarra, 2016.
- MARTÍN ANCÍN, F., *La Trata de Seres Humanos con fines de Explotación Sexual en el Código Penal de 2010. Aportaciones de la Ley Orgánica 1/2015*, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- MARTÍN OSTOS, J., *Estudio de Investigación en Materia de Trata de Seres Humanos, que se presenta a la Comisión de Igualdad del Consejo General del Poder Judicial*, 2016, [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es).
- MARTOS NÚÑEZ, J., “El delito de trata de seres humanos: análisis del artículo 177 bis del Código Penal”, en *Estudios penales y criminológicos*, nº 32, 2012.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte especial*, 21ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

- OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (ONUDD), *Manual para la lucha contra la trata de personas*, Naciones Unidas, Nueva York, 2007.
- *Manual sobre la Investigación del Delito de Trata de personas. Guía de autoaprendizaje*, Naciones Unidas/ Ilanud, Costa Rica, 2010.
- PÉREZ ALONSO, E., *Tráfico de personas e inmigración ilegal*, 1ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.
- POMARES CINTAS, E., *El delito de trata de seres humanos*, en ÁLVAREZ GARCÍA, F., *Derecho Penal Español. Parte especial (I)*, 2ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011.
- QUERALT JIMÉNEZ, J., *Derecho Penal español. Parte Especial*, 1ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.
- SANTANA VEGA, D., *Título VII Bis de la Trata de Seres humanos*, en CORCOY BIDALOSO/ MIR PUIG, *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- SERRANO GÓMEZ/ SERRANO MAÍLLO/ SERRANO TÁRRAGA/ VÁZQUEZ GONZÁLEZ, *Curso de Derecho Penal. Parte Especial*, Madrid, DYKINSON, 2017.
- TERRADILLOS BASOCO, J., *Capítulo 24. Trata de seres humanos*, en ÁLVAREZ GARCÍA/ GONZÁLEZ CUSACC, *Comentarios a la reforma penal de 2010*, 1ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., “*El delito de trata de personas: análisis del nuevo artículo 177 bis CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación*”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de la A Coruña*, nº14, 2010.
- *El Delito de Trata de Seres Humanos. Una Incriminación Dictada desde el Derecho Internacional*, 1ªed, Aranzadi, Navarra, 2011.

## **X. Jurisprudencia.**

### **1. Tribunal Supremo**

STS 8542/2012, de 21 de diciembre.

STS 910/2013, de 3 de diciembre.

STS 53/2014, de 14 de febrero.

STS 191/2015, de 9 de abril.

STS 298/2015, de 13 de mayo.

STS 379/2015, de 19 de junio.

STS 861/2015, de 20 de diciembre.

STS 270/2016, de 5 de abril

STS 449/2016, de 25 de mayo.

STS 538/2016, de 17 de junio.

STS 2776/2016, de 17 de junio.

STS 807/2016, de 27 de octubre.

STS 196/2017, de 24 de marzo.

STS 144/2018, de 22 de marzo.

### **2. Audiencias Provinciales**

SAP de Las Palmas 57/2015, de 25 de septiembre.

SAP de Barcelona 109/2016, de 15 de febrero.

### **3. Acuerdos No Jurisdiccionales.**

Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo del 26 de febrero de 2008.

Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo del 31 de mayo de 2016.